



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2022-02308723- -NEU-LYT#MSEG - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTE.
ALFREDO MARTÍN LÓPEZ BOUDET -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-02308723- -NEU-LYT#MSEG del registro de la entonces Secretaría de Seguridad; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2023-4-E-NEU-SSEG#MSEG, de fecha 01 de febrero de 2023, la entonces Subsecretaría de Seguridad de la ex Secretaría de Seguridad, rectificadas por Disposiciones DI-2023-34-E-NEU-SSEG#MSEG y DI-2023-39-E-NEU-SSEG#MSEG, dictadas por el mismo organismo, se ordenó instruir sumario administrativo al agente Alfredo Martín López Boudet, CUIL N° 20-26810158-7, legajo personal 503.324, planta permanente del Ministerio de Seguridad, en el marco de los autos caratulados “LÓPEZ BOUDET, ALFREDO MARTÍN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” (Legajo N° 242909/22), a fin de investigar la responsabilidad del agente respecto de los hechos ventilados en sede penal, donde se lo indagó por considerarlo presunto autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, cometido en exceso de la legítima defensa y en consecuencia ante la presunta responsabilidad del agente por la supuesta violación al Artículo 9° inciso b), y Artículo 10° inciso f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, (en adelante E.P.C.A.P.P.). Dichas normas fueron notificadas al agente con fecha 03 de febrero de 2023, 26 de septiembre de 2023 y 11 de octubre de 2023 respectivamente;

Que mediante Disposición DI-2023-81-E-NEU-SUMARIOS#SFI la Dirección Superior de Sumarios designó Instructora Sumariante, quien aceptó el cargo en fecha 26 de octubre de 2023, todo lo cual fuera debidamente notificado al agente;

Que durante la instrucción, se dictó sentencia penal el 05 de mayo de 2023 en el Legajo N° 242909/22, caratulado “LÓPEZ BOUDET, ALFREDO MARTÍN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”, en la cual se condenó al sumariado como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, cometido en exceso de la legítima defensa. Se le impuso una pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas, conforme a los Artículos 79°, 41° bis, 34° Inciso c), 35° y 45° del Código Penal, y los Artículos 268° y 270° del Código Procesal Penal;

Que en fecha 17 de enero de 2024, se dictó Capítulo de Cargos en el que, la Instrucción dependiente de la

Dirección Superior de Sumarios Administrativos dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos concluyó: “A) *ENCUÉNTRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al agente López Boudet Alfredo Martín (...) por haber dado muerte al Sr. Sepúlveda Juan Guillermo entre la noche del 18 de octubre y la madrugada del 19 del mismo mes, del año 2.022 mediante el uso de un arma de fuego, faltando de esta manera a sus deberes establecidos en el Estatuto del personal civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, particularmente en violación a lo dispuesto en su Artículo 9° inc. b, Artículo 10° inc. f) haciéndose pasible de la sanción de EXONERACIÓN conforme lo dispone el Art. 111 inc. j) apartado b) del E.P.C.A.P.P...*”;

Que por Disposición DI-2024-14-E-NEU-SUMARIOS#SFI de fecha 24 de enero de 2024, la mencionada Dirección aprobó lo actuado en el sumario administrativo y tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa y disciplinaria del agente López Boudet en virtud de haber transgredido con su accionar los Artículos 9° Inciso b) y 10° Inciso f) sugiriéndose aplicar la sanción de exoneración conforme lo dispone el Artículo 111° Inciso j) Apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que la Dirección General de Asistencia Legal dependiente de la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, ante el análisis y confronte de los elementos de prueba obtenidos, mediante Dictamen DICTA-2024-112-E-NEU-JUNTADISC de fecha 12 de septiembre de 2024, sugirió “...se haga pasible al Agente LÓPEZ BOUDET ALFREDO (...) de la sanción dispuesta por el art. 111 inc. J) apartado b) y e) del EPCAPP; disponiéndose además la BAJA de los cuadro de la Administración Pública Provincial, conforme lo dispuesto en el art. 8 inc. a) del EPCAAP...”;

Que en fecha 14 de noviembre de 2024, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, a través de Acta ACTA-2024-02855061-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 96-2024, se expidió “...Si bien podría haberse tramitado la baja por causal objetiva (art. 8 EPCAPP), dado que se ha llevado adelante la investigación sumarial, y que el agente fue constituido en sumariado, procede tramitar el presente como “sumario administrativo” y con fundamento en la potestad disciplinaria, por haber violado lo dispuesto en el código penal arts. 79, 41 bis; 34, inc. C, 35 y 45 del Código Penal, en cuanto es referenciado por el proemio del Artículo 9°, también el inciso b) y Artículo 10° inc. f) del EPCAPP así como deberes y principios éticos contemplados en la Ley 25.188 y su Decreto Reglamentario N°41/99. Tal falta administrativa se enmarca y está reglada en el artículo 111 inciso j) apartado b y e del EPCAPP, por lo que procede sugerir sanción de exoneración...”;

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta de Disciplina acordó por unanimidad se imponga al señor Alfredo Martín López Boudet, CUIL N° 20-26810158-7, la sanción de exoneración conforme Artículo 111° Inciso j) Apartados b) y e) del E.P.C.A.P.P.;

Que cabe aclarar que, sin perjuicio que el agente López Boudet es planta parmente del Ministerio de Seguridad y por ende se encuentra comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo General para los/as trabajadores/as de la Administración Pública Provincial - Ley 3373 (CCT), resulta aplicable al presente trámite las disposiciones del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), ya que al momento de haberse configurado la falta la norma a emplear era dicho Estatuto. No obstante, lo indicado, es preciso indicar que el E.P.C.A.P.P. igualmente es de aplicación supletoria al personal convenciendo en función de lo dispuesto en el Artículo 10° del referido CCT;

Que ahora bien, el E.P.C.A.P.P. en su Artículo 9° establece las siguientes obligaciones para los empleados públicos: “Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: ...b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige;...”;

Que el Artículo 10° del mismo cuerpo legal dispone: “Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: (...) inciso f): Realizar o propiciar actos incompatibles con

las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.”;

Que el Artículo 89° del CCT - Ley 3373, dispone: *“El/la trabajador/a de la Administración Pública Provincial comprendido/a en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo de Trabajo, será pasible, por las faltas o delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones: ... i) Exoneración;...”;*

Que el Artículo 111° Inciso j) del E.P.C.A.P.P. reza: *“Se dispondrá la exoneración cuando la razón inhiba permanentemente al agente, para su reingreso a la Administración Pública, siendo causales entre otras las siguientes: (...) b) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública; (...) e) El que fuere punible, cuando el hecho sea doloroso y de naturaleza infamante...”;*

Que asimismo, el aludido Estatuto establece en su Artículo 110° que la sanción de exoneración debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que el delito imputado al señor López Boudet y por el cual fue sancionado penalmente, genera refleja y automáticamente para este, responsabilidad en la faz administrativa, tal como considera el Capítulo de Cargos, el Informe Final de la Dirección Superior de Sumarios y también, la Junta de Disciplina Administrativa Provincial;

Que al respecto el Tribunal Superior de Justicia dijo *“la razón de ser del instituto de la prejudicialidad radica en evitar que se dicten pronunciamientos fácticos contradictorios, más allá de que la responsabilidad administrativa y la penal son independientes (Acuerdo N° 1601/09)”* Agregando: *“Específicamente en el precedente de Acuerdo N° 1207 in re “Tillería” (citado en la demanda) se ha afirmado que: “...el punto neurálgico no pasa por la existencia de una dualidad de procedimientos, en los cuales, y en cada uno de ellos, pueda producirse una valoración y una calificación independiente de los mismos hechos (si resultan de la aplicación de normativas diferentes), sino que fundamentalmente, lo que no puede acontecer, es que exista una dualidad en lo que se refiere a la apreciación de los hechos en orden a su existencia” (PELLITERO PABLO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”, ACUERDO N° 52/11);*

Que corresponde resaltar que, en la tramitación del presente sumario, se han respetado el debido proceso y el derecho de defensa del señor López Boudet, conforme lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y el Decreto N° 2772/92. El agente ha sido debidamente notificado de cada acto administrativo, garantizándose el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Que por ello, en concordancia con la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, la Dirección Superior de Sumarios y la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Seguridad, se sugiere aplicar la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111° Inciso j) Apartados b) y e) del E.P.C.A.P.P. al señor Alfredo Martín López Boudet, por haber sido sentenciado penalmente por homicidio agravado por el uso de arma de fuego, transgredió con su conducta los Artículos 9° Inciso b) y 10° Inciso f) del E.P.C.A.P.P.;

Que por Decreto DECTO-2025-72-E-NEU-GPN, el señor titular del Ministerio de Gobierno quedó a cargo del Ministerio de Seguridad;

Que corresponde en consecuencia emitir la norma pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de exoneración de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor Alfredo Martín López Boudet, CUIL N° 20-26810158-7, legajo personal 503.324, personal de planta permanente del Ministerio de Seguridad, establecida en el Artículo 89°, inciso i) del Convenio Colectivo de Trabajo General para los/as trabajadores/as de la Administración Pública Provincial -Ley 3373- y Artículo 111° inciso j) apartados b) y e) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) por haber sido condenado penalmente por homicidio agravado por uso de arma de fuego en autos caratulados “LÓPEZ BOUDET, ALFREDO MARTÍN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”, Legajo N° 242909/22 y, en consecuencia, haberse acreditado que con su conducta transgredió los Artículos 9° Inciso b) y 10° Inciso f) del E.P.C.A.P.P., de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: **NOTIFÍQUESE** por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos, de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria al interesado y **REMÍTASE** copia de la presente a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial y a la Dirección Superior de Sumarios.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, a cargo del Ministerio de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.